

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: R.R./202/2012.**

**PROMOVENTE: C. XXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO: H.  
AYUNTAMIENTO DE JUCHITAN DE  
ZARAGOZA, OAXACA.**

**CONSEJERO PONENTE: LIC. GEMA  
SEHYLA RAMÍREZ RICÁRDEZ.**

**---OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO DIECIOCHO DE DOS MIL  
TRECE.-----**

**VISTOS:** Para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública: **R.R./202/2012**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señalando el medio electrónico, como medio para oír y recibir notificaciones y acuerdos, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, realizó solicitud de información al H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por medio del cual solicitó lo siguiente:

*“QUISIERA SABER EL NOMBRE DE LAS CONSTRUCTORAS QUE HA CONTRATADO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DANIEL GURRIÓN DEL 01 DE ENERO DE 2011 A LA FECHA. CUÁNTO LE HA PAGADO A CADA UNA DE ELLAS Y CUÁLES HAN SIDO LAS OBRAS QUE HAN HECHO LAS CONSTRUCTORAS; DE QUE PARTIDA SE SUSTRajo EL DINERO PARA EL PAGO DE LAS CONSTRUCTORAS”.*

**SEGUNDO.-** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, el **C. XXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en los siguientes términos:

*“DESEO INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA NULA RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DE JUCHITAN DE ZARAGOZA Y ES QUE DESPUES DE VARIOS DIAS DE ESPERA, LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONCLUYÓ POR FALTA DE RESPUESTA.*

*ESTO FUE MI PETICIÓN: QUISIERA SABER EL NOMBRE DE LAS CONSTRUCTORAS QUE HA CONTRATADO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DANIEL GURRIÓN DEL 01 DE ENERO DE 2011 A LA FECHA (SEPTIEMBRE 2012). CUÁNTO LE HA PAGADO A CADA UNA DE ELLAS Y CUÁÑES HAN SIDO LAS OBRAS QUE HAN HECHO LAS CONSTRUCTORAS; DE QUE PARTIDA SE SUSTRajo EL DINERO PARA EL PAGO DE LAS CONSTRUCTORAS”.*

Así mismo anexa a su recurso, copia de la solicitud de información; copia de identificación oficial.

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se admitió y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano Garante el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**CUARTO.-** Mediante certificación de fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, realizada por el Secretario de Acuerdos del extinto Instituto, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para rendir informe justificado, éste no rindió dicho informe.

**QUINTO.-** En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información con número de folio 9222, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 9222; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, se declaró Cerrada la Instrucción con fecha uno de noviembre del año dos mil doce, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6 fracción II, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, signado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.-** El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es el mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

**TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

**CUARTO.-** Entrando al estudio del fondo del asunto, la **litis** a determinar es si la falta de respuesta aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se encuentra en

los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Primeramente, se advierte que en el presente caso ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Conforme con las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que constan la solicitud de información de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce y la información que solicita, la cual se refiere a información pública de oficio, enunciada en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Órgano Colegiado estima que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**.

Así, al analizar la información requerida, el recurrente solicitó información relativa a las obras realizadas por el H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el nombre de la constructora o constructoras que realizaron dichas obras, como ha quedado detallado en el Resultando primero de esta Resolución.

De esta manera, se observa que dicha información corresponde a la que se encuentra garantizada en el artículo 9, fracción XVII, y artículo 16, fracción IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca.

*“Artículo 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna...*

...

*XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:*

*a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;*

*b) El monto;*

*c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y*

*d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;*

...”

*“Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:*

...

*IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio....”*

Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente.

De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**“Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:”**

Máxime, que en los archivos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables.

Ahora bien, en el presente caso, ha operado la Afirmativa Ficta, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo General a través del siguiente Criterio:

**CPJ-001-2009.- AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE.** El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la

inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose entregar la información **por medio electrónico**, tal como lo solicitó recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; los numerales 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE.**

**SEGUNDO.-** Se declara que en este caso operó la **AFIRMATIVA FICTA** y verificando que la información no se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, y se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XV y 5 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 1 fracción I, 6 fracción I, 11 y 26 fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de TRES DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 63 del Reglamento Interior y 127, del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca vigente de aplicación supletoria, tal como lo establece el artículo 5, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que inicie al sujeto obligado el procedimiento de responsabilidad que corresponda, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.  
**CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.**-----